

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 16 de Marzo de 2016. Llevo el presente proceso al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. Jhon Gabriel Pinilla Trejos apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 15 del mes y año en curso, manifiesta que desiste del presente medio de control. Sírvase Proveer.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO: | 27001333300120150016600 |
| DEMANDANTE: | MANUEL LEMUS GARCÉS |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | AUTO DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES |

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho verificará si en el presente asunto, se cumplen o no los requisitos para la procedencia del desistimiento solicitado por la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

De la anterior disposición se desprende, que el desistimiento de las pretensiones de la demanda es procedente hasta tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia, por lo que se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora.

En relación a la condena en costas, el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"No obstante, debe la Sala Advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma Valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del CPACA; ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.; pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, Su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la actuación de la parte demandante estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes los desconocería, así que por las razones expuestas este despacho no condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Manuel Lemus Garcés contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: sin condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

Palacio de Justicia

J04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
No. _____, el presente auto.

Hoy _____ de _____ de _____, a
las 7:30 a.m

Secretario